

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- MANAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO (RURD)
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO



**SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADOS EN
DERECHO.**

TEMA: Derecho Procesal Laboral

SUBTEMA: El Recurso de Apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la
Seguridad Social

NOMBRES:

Bra. Jaquelin Anahi Lugo Aguirrez, Número de carnet: 09-02207-7

Br. Jonny Alberto Oconor Chamorro, Número de carnet: 09-02609-2

TUTORA:

MSc. Karla Rivera Dubón

Febrero del 2014

INDICE

Dedicatoria	6
Agradecimientos	7
Resumen	8
Introducción	10- 11
Justificación	12
Objetivos	13
Planteamiento del problema	14
Preguntas directrices	15
Capítulo I: Los medios de impugnación	16
1.1 – Antecedentes de los medios de impugnación	16- 17
1.2 – Conceptos de los medios de impugnación	18
1.3 – Naturaleza jurídica de los medios de impugnación	18
1.4 – Clasificación de los medios de impugnación según la legislación Nicaragüense	19
1.5 – Principios rectores de los medios de impugnación	20
1.5.1 – El recurso es una carga procesal	20
1.5.2 – Debe existir lesión en los intereses jurídicamente protegidos del recurrente	20
1.5.3 – Es irrelevante la posición de las partes para impugnar	20
1.5.4 – La resolución de grado posterior no puede ser más onerosa que la impugnada	20
1.5.5 – Que no haya impedimento para recurrir	21
1.5.6 – no es lícito a través del recurso obtener nueva jurisprudencia	21
1.6 – El recurso de apelación en materia civil	21
1.6.1 – Origen	21- 22

1.6.2 – Conceptos de recurso de apelación	22- 24
1.6.3 – Naturaleza jurídica del recurso de apelación	24
1.6.3.1 – Es un nuevo examen o constituye un nuevo juicio	24- 25
1.6.4 – Sistemas en que se admite el recurso de apelación	25
1.6.4.1 – Sistema de apelación plena	25
1.6.4.2 – Sistema de apelación limitada	25
1.6.4.3 – Sistema mixto o español	25- 26
1.6.5 – Personas que pueden interponer el recurso de apelación en materia civil	26
1.6.6 – Requisitos para interposición del recurso de apelación en materia civil	27
1.6.7 – Término para interponer el recurso de apelación en materia civil	27
1.6.8 – Autoridad ante quien se interpone el recurso de apelación en materia civil	27
1.6.8.1 – Procedimiento cuando el juez debiendo admitir la apelación, la deniega	27- 28
1.6.9 – Forma de apelar en materia civil	28
1.6.10 – interrupción del término para apelar en materia civil	28
1.7 – Apelaciones que tienen trámite especial en materia civil	29
1.8 – Casos en que no procede la interposición del recurso de apelación	29
1.9 – Facultades que tiene el juez ad- quo frente al recurso de apelación	30
1.10 – Casos de deserción del recurso de apelación en materia civil	30- 31
1.11 – Efectos en que puede admitirse el recurso de apelación en materia civil	32
1.11.1 – Apelación devolutiva	32-33
1.11.2 – Apelación suspensiva	33
1.12 – Forma de enviar el expediente del juez inferior al superior o viceversa	34
1.13 – Derechos de las partes ante el Tribunal de Apelación	34
1.14 - Derecho comparado	35-36

Capítulo II: El recurso de apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	37
2.1 – Antecedentes del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones	37
2.1.1 – Creación del primer Tribunal Superior del Trabajo	37-38
2.1.2 – Época Somocista	38
2.1.3 – Época Revolucionaria	38-40
2.1.4 – Creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelación	40-42
2.2 – Principios que rigen el proceso laboral	42-46
2.3 – Interposición del recurso de apelación en el Código Procesal del Trabajo y De la Seguridad Social	47
2.3.1 – Alcance de recurso de apelación	48
2.3.2 – Apelación diferida	48
2.3.3 – Adhesión a la apelación	48
2.3.4 – Tramitación ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelación	49
2.4 – Cosa juzgada	50
2.4.1 – Concepto	50
2.4.2 – Fundamentos	50-51
2.4.3 – Clasificación	51
2.4.3.1 – Cosa juzgada formal y material	51
2.4.3.2 – Cosa juzgada real y aparente	51
2.4.3.3 – Cosa juzgada general y relativa	52
2.4.4 – Efectos	52
2.4.5 – Excepción de cosa juzgada	52
2.5 – Procedimiento de interposición del recurso de apelación en el Código del	

Trabajo de Nicaragua (libro II, ahora derogado)	53
2.6 – Análisis comparativo del recurso de apelación dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código del trabajo Nicaragüense (libro II, ahora derogado)	53-54
2.7 – El recurso de apelación en el Código del Trabajo de Costa Rica	55-56
2.8 - Análisis comparativo entre el Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Nicaragüense y el Código del Trabajo de la República de Costa Rica	57-58
2.9 – El recurso de apelación de Hecho en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	58
2.10 – El recurso de apelación en las acciones colectivas	59
Capítulo III: Entrevistas realizadas a abogados litigantes con respecto a la Interposición del recurso de apelación en el Código Procesal del Trabajo y De la Seguridad Social	60
Título de la investigación	60
Introducción	60
Instrucciones	60
Preguntas	61-63
Diseño metodológico	64
Conclusiones	65-66
Recomendaciones	67
Bibliografía	68-69
Anexos	70-71

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a Dios que me dio el don de la vida y la sabiduría para ir cumpliendo con los pasos y exigencias a lo largo de mi carrera, a mi familia que me ha dado todo su apoyo en los momentos que más lo he necesitado, a mis profesores que han sido mi guía a lo largo de estos cinco años de estudio y a mi compañera de grupo en el presente trabajo quien ha sido de gran apoyo para poder culminar el presente trabajo.

JONNY ALBERTO OCONOR CHAMORRO

El presente trabajo se lo dedico a Dios primordialmente por haberme dado la vida y la sabiduría necesaria para culminar mi carrera, a mi mamá que con todo su esfuerzo me ha apoyado tanto económica como emocionalmente de forma incondicional, a mis profesores que con paciencia y dedicación me han transmitido sus conocimientos y a todas las personas que de una u otra manera me han ayudado a cumplir mi meta.

JAQUELIN ANAHI LUGO AGUIRREZ

AGRADECIMIENTOS

Queremos expresar nuestro agradecimiento a Dios por sobre todas las cosas, a nuestras familias que nos han apoyado en todo momento permitiéndonos cumplir nuestra meta, a todos los profesores que nos han transmitido sus conocimientos a lo largo de toda la carrera y nos han instruido en nuestra formación académica y en especial a la **MSC. KARLA RIVERA DUBON** quien fue nuestra guía en el Seminario de Graduación, y a todas las personas que nos han brindado su apoyo a lo largo de nuestra carrera.

RESUMEN

El recurso de apelación es un recurso ordinario, vertical y el más usado en materia laboral debido a su simplicidad al momento de interponerse. La apelación es un medio que tienen las partes para pedir que un juez superior jerárquico revise la sentencia que fue dictada en primera instancia y que le resulta perjudicial, ya que vulnera sus derechos y sus garantías procesales y pretende que estos le sean restituidos a plenitud con un nuevo examen del proceso que revoque la resolución de primera instancia.

Con la implementación de este nuevo procedimiento de interposición del recurso de apelación en materia laboral, se pretende resolver los litigios laborales que surgen entre el empleador y el trabajador de una manera más rápida, eficaz y objetiva, respetando de manera íntegra los derechos que le concede la ley a las partes y dictar una sentencia apegada a la realidad de los hechos.

A través de la aplicación de este procedimiento se trata de brindar una mayor protección de los derechos y garantías de los apelantes, ya que este ha sido uno de los problemas más comunes en los litigios laborales, porque generalmente el empleador es quien resulta más favorecido con las sentencias, de esta manera se vulneran las pretensiones de los trabajadores que en muchas ocasiones se ven obligados a aceptar las sentencias ya que se encuentran en una desventaja económica considerable en comparación con los empleadores.

El objetivo principal de esta investigación es analizar el procedimiento establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para interponer el recurso de apelación, la forma en que debe tramitarse y la transparencia en el proceso para obtener una resolución justa, por ello se le ha denominado ***“El Recurso de Apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”***.

La presente investigación es de tipo cualitativo-descriptivo, ya que se realizó un análisis del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y porque se ha observado el desarrollo

natural de los procesos laborales desde una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento de las acciones de las personas y sus instituciones.

Para la realización del presente trabajo se realizó una minuciosa búsqueda bibliográfica en libros, tesis, monografías, Códigos, leyes, reglamentos, artículos periodísticos, revistas, etc., así como páginas de internet.

Las principales conclusiones después de haber realizado la investigación son: que la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelación es un gran beneficio ya que ha permitido la unificación de la jurisprudencia en materia laboral a nivel nacional.

Ahora existe una correcta aplicación de los principios judiciales laborales, lo que garantiza una mayor protección de los derechos de los apelantes. También hay que destacar que el recurso de apelación se encuentra totalmente regulado por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya no hay que remitirse a las normas del procedimiento civil para la tramitación de este recurso.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada en el estudio de los Medios de Impugnación, específicamente el recurso de Apelación que es el recurso en el que una de las partes, que se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o Tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada, este medio de impugnación se caracteriza por ser un recurso ordinario, es el más utilizado en los litigios laborales.

Por las razones antes expuestas, se ha decidido desarrollar el tema sobre el recurso de apelación el que se ha denominado “***El Recurso de Apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social***”, el que tiene por objetivo general analizar el Recurso de Apelación en el Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua.

Para dar cumplimiento a este objetivo se ha estructurado la investigación en tres capítulos a saber: En el primer capítulo se abordan las generalidades de los medios de impugnación y específicamente del recurso de apelación, sus antecedentes, las diferentes definiciones brindadas por la doctrina, sus generalidades, etc.; en el segundo capítulo se estudia el recurso de apelación, objeto central del presente estudio a la luz del nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua y se realiza una valoración para determinar si en la práctica se cumplen las garantías procesales con la aplicación de este procedimiento.; en el tercer capítulo se exponen los puntos de vista a través de entrevistas realizadas a abogados litigantes concedores del nuevo procedimiento para interponer el recurso de apelación.

La presente investigación es de tipo cualitativo-descriptivo, porque se ha observado el desarrollo natural de los procesos laborales desde una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento de las acciones de las personas y sus instituciones.

Para la elaboración del presente trabajo se realizó una minuciosa búsqueda bibliográfica en libros, tesis, monografías, Códigos, leyes, reglamentos, artículos periodísticos, revistas, etc., así como páginas de internet. También se realizaron entrevistas a expertos en la materia que nos brindaron su opinión sobre este nuevo procedimiento.

II. JUSTIFICACIÓN

En el presente trabajo se analiza la importancia de los medios de impugnación, enfocándonos en el recurso de Apelación, así como las ventajas y desventajas que tiene el recurso de apelación en el nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de la República de Nicaragua, con el fin de analizar el cumplimiento de las garantías procesales con la aplicación de este nuevo procedimiento.

El presente estudio le será de utilidad a los estudiantes de Derecho, investigadores que deseen profundizar en el tema, abogados litigantes y en general a todas aquellas personas que deseen conocer sobre el recurso de apelación en materia laboral.

Por otro lado, ya que es un tema novedoso, este trabajo ayudará a llenar el vacío bibliográfico existente en la materia.

III. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar el Recurso de Apelación en el Nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Estudiar las generalidades del Recurso de Apelación según la doctrina y el Derecho comparado.
2. Conocer el procedimiento del Recurso de Apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua.
3. Exponer los puntos de vista de personas que conocen el nuevo procedimiento de interposición del recurso de apelación en la práctica.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Se le brinda una mayor protección a los derechos y garantías procesales de los apelantes con la aplicación del nuevo procedimiento establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social para interponer este recurso?

V. PREGUNTAS DIRECTRICES

1. ¿Cuál es el procedimiento para la interposición del Recurso de Apelación establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social?
2. ¿Qué ventajas existen con la aplicación del nuevo procedimiento para interponer el Recurso de Apelación?
3. ¿Obtienen los Apelantes una resolución que cumpla de manera íntegra con la protección de sus derechos y garantías procesales?

VI. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los Medios de Impugnación son alternativas procesales que tienen las partes para resolver sus litigios o controversias después de ser dictada la sentencia de primera instancia, llevándose a cabo una revisión de todo el juicio, con el objetivo de modificar la sentencia que es desfavorable para el interesado, protegiendo todas sus garantías procesales a través de la aplicación de los principios rectores del proceso.

Según Andrés de Oliva, son principios del proceso o principios procesales las ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional en el sentido de originarlos (de ahí el término de principio), determinando que sean sustancialmente como son. De otra forma puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión e influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación (Aleman, 1996, página 11).

1.1 – Antecedentes de los medios de impugnación

El término impugnación proviene de impugnar, derivado del latín impugnare, que significa combatir, contradecir, refutar y es utilizado habitualmente para hacer referencia a la interposición de un recurso contra una resolución judicial (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1979, página 103).

Los medios de impugnación han atravesado por una serie de etapas a lo largo de la historia, así en el Derecho antiguo los medios de impugnación son casi inimaginables debido al carácter religioso de las sanciones, decisiones o resoluciones, que dirimían el juicio con un carácter de divinidad, teniendo esta resolución un carácter infalible (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1979, página 103).

La impugnación en el Derecho antiguo era el nombre de la transgresión de las normas divinas que el Rey debía observar, podía provenir de otra instancia carismática que también participará en lo divino, que en el caso de Israel fueron los profetas, quienes no solo podían impugnar un acto injusto del Rey, sino incluso calificarlo de injusto y condenarlo por haber faltado a los preceptos divinos (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1979, página 103).

Estas afirmaciones dan cuenta del surgimiento de los medios de impugnación en la época antigua, que efectivamente se trataba de una impugnación de tipo moral, sin embargo repercutía en la política y en el poder del soberano (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1979, página 104).

Más adelante surge en Roma la **provocatio ad pupulum**, que permitía a cualquier ciudadano apelar contra los comicios en contra de la sanción impuesta por algún magistrado elegido en el comicio al que se acude, era un proceso popular (Sánchez, Pichardo Alberto, 2006, página 24).

Posteriormente surgen los recursos como medio de revisión de la sentencia. En el antiguo Derecho Español existía un ansia ilimitada de justicia, por ello la cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de plantear otro recurso (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1979, página 104).

Con el surgimiento del Estado moderno, se identifican ciertas características que lo distinguen de las antiguas formas de organización, entre las que destacan la laicización, el surgimiento de pactos sociales y se fueron estableciendo principios y reglas legales concretas sobre las cuales deben sustentarse la interposición de un medio de impugnación en un proceso (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1979, página 104).

1.2– Conceptos de los Medios de Impugnación

Los medios de impugnación son recursos que la ley concede a las partes, y a terceros interesados, que se sientan agraviados por una resolución judicial perjudicial e impugnabile que no le brinda tutela jurídica o que se la brinda imperfectamente, para que esta sea revisada por la misma autoridad que la dictó o por otra autoridad jerárquicamente superior, con el fin inmediato de que la resolución impugnada sea revocada o modificada (Armijo, 2005, página 31).

Los medios de impugnación son acciones, refutaciones, objeciones, contradicciones, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso (Palomar de Miguel, 2000, página 803).

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es en general encomendado a un juez no solo distinto a aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero (Briceño Sierra, 1995, página 672).

Los medios de impugnación son actos procesales de las partes o de terceros que se promueven con la finalidad de que se revise una resolución o actuación procesal para que se corrija o anule. La revisión puede quedar a cargo del órgano jurisdiccional o de un superior jerárquico (Gómez Lara, 2000, página 297).

Los medios de impugnación aluden precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir su validez y legalidad, están dirigidos a obtener un nuevo examen del proceso, el cual puede ser total o parcial (Ovalle, 1992, página 225).

Son recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad lo revoque o que sea un superior jerárquico quien tome la decisión, dependiendo del recurso que se utilice (www.gerencie.com).

Son todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya

incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial (Ossorio, 2007, página 812).

1.3 - Naturaleza jurídica de los medios de impugnación

Existen diferentes teorías o hipótesis doctrinarias sobre la naturaleza jurídica de los medios de impugnación que sirven para identificar los impedimentos jurídicos que surgen al utilizarlos:

1. La primera hipótesis plantea que en los medios de impugnación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina la sentencia que ha sido impugnada y todo el proceso en que fue dictada.
2. La segunda hipótesis consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia impugnada, a través de los agravios y solo a la materia que ellos tratan.
3. El sistema mixto; sigue un término medio entre ambos, ya que revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia (Gutiérrez Quisbert, 2012).

1.4 - Clasificación de los medios de impugnación según la legislación Nicaragüense

Según la legislación Nicaragüense los medios de impugnación se dividen en Ordinarios y Extraordinarios.

Los Ordinarios se caracterizan en que para ser interpuestos no necesitan ser fundados en causales específicas, y el juez o tribunal que los resuelve tiene amplias facultades de conocimiento. Los recursos ordinarios son: el recurso de Reposición, Aclaración, rectificación o enmienda, la Reforma, la Revisión de tasación de costas y la Apelación (objeto del presente estudio).

Los Extraordinarios deben ser fundados en las causales establecidas en la ley, y el tribunal que resuelve tiene límites en el conocimiento de ellos. Los recursos extraordinarios son: la

casación (civil y criminal), el recurso de hecho, el recurso de revisión en lo penal y el de amparo (Escobar Fornos, 1998, página 318).

1.5–Principios rectores de los medios de impugnación

La doctrina consagra una serie de principios que rigen en materia de medios de impugnación, dentro de los más relevantes tenemos:

1.5.1 -El recurso es una carga procesal

Debe de ser evacuada por la parte agraviada, siguiendo el principio de aportación de parte o impulso a cargo de la parte. Debe cumplirse en la forma y tiempo que la ley exige. El incumplimiento de la carga genera la preclusión y por ende la firmeza del fallo recurrido.

1.5.2 - Debe existir lesión en los intereses jurídicamente protegidos del recurrente

La lesión es la medida del interés, si no hay daño en los derechos del litigante, si la resolución le es favorable, no cabe la impugnación, no hay lógica en ese sentido porque la base de impugnación es la obtención de la tutela jurídica negada.

1.5.3 - Es irrelevante la posición de las partes para impugnar

Esto significa que no importa ser actor, demandado, tercer opositor, refiriéndonos a todos los posibles sujetos de la relación procesal, para intentar el acto de impugnación lo fundamental es la lesión que sufre el impugnante frente a la resolución atacada.

1.5.4 - La resolución de grado posterior no puede ser más onerosa que la impugnada

Este principio basa su lógica en la razón natural de que el impugnante no puede agravar su posición, porque el ataca la resolución en lo perjudicial. El fallo recurrido que no se afecta por el recurso se mantiene en todos sus alcances sin alteración.

Solamente si el recurrido se adhiere al recurso, es que el órgano superior puede variar el fallo agravando la condición del recurrente principal.

1.5.5 - Que no haya impedimento para recurrir

Este principio importa que la resolución no haya sido aceptada y cumplida, o sea ejecutada. Lo que interesa primero no puede desinteresar después. Si el vencido cumplió el fallo, cerró la actuación, y aunque se arrepienta en tiempo para impugnar, su impugnación carece de interés por su aceptación del fallo.

1.5.6 - No es lícito a través del recurso obtener el *lus novum o novarum* (nueva jurisprudencia)

La demanda y su contestación fijan de manera inderogable los elementos de la pretensión: sujetos, objetos, causa de pedir y vía procesal elegida.

El reexamen directo o indirecto de esa primera controversia, no puede recaer sobre puntos diferentes de los litigados.

La primera instancia es preclusiva de alegaciones y probanzas, es sobre estos elementos que recae el reexamen, de lo contrario no sería impugnación (Ortiz Urbina, 2000, página 279-280).

1.6 - El recurso de apelación en materia civil

1.6.1 – Origen

En el Derecho Romano más antiguo no existía el recurso de Apelación en el sentido moderno y solo más adelante se hicieron valer las impugnaciones en virtud de la jerarquía administrativa. Esta funcionaba normal y necesariamente ya que la potestad implicaba que un sujeto fuera más poderoso que otro, pero el proceso no concebía que un segundo juez pronunciara sentencia (Briseño Sierra, 1999, página 89-90).

En el periodo Romano de la República resulta factible recurrir contra decisiones de los cónsules (magistrado supremo que durante un año gobernaba), pero no contra la de los dictadores (magistrado supremo nombrado por los cónsules). Pero en el procedimiento que podríamos llamar común, contra lo resuelto por el juez no cabía apelar ni ante el magistrado

que lo había nombrado, y el que proporcionaba a los litigantes fórmula con la cual concurrían ante aquel (Briceño Sierra, 1999, página 90).

La Apelación se introdujo con cierta regularidad desde Augusto, y los sucesivos emperadores la facilitaron. Por lo común, del juez se apelaba al prefecto de la ciudad y de este al emperador; pero en ciertas causas en que la apelación correspondía al Senado, por un deslinde de atribuciones por Adriano, no cabía apelar en nueva instancia ante el emperador. Y se estableció la antes prohibida alzada ante el magistrado que había designado al juez (Cabanellas, 2003, página 325).

El recurso de apelación aparece en la legislación Nicaragüense por primera vez en el Código Procesal Civil del veintidós de Mayo de 1871 caracterizándose por ser un recurso ordinario (Álvarez & Calero, 2008, página 15).

1.6.2 – Conceptos del recurso de apelación

Existen diversos conceptos doctrinarios que definen el recurso de Apelación.

Apelación: es el recurso en el que una de las partes, que se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada (Cabanellas, 2003, página 325).

Según la doctrina, el término apelación proviene del latín *apellare*, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas solicitan que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus inconformidades (agravios) al momento de interponerlo, con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola (Villalobos, 2012).

El recurso ordinario por excelencia y que posee carácter universal, es el de apelación, por medio del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución jurisdiccional, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones al procedimiento y de fondo, cuyos efectos pueden ser

confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, sustituyéndose al juez o tribunal de primer grado, o bien, ordenando la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo (Antokolets, 1942, página 53).

La apelación es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la resolución del juez inferior (*a quo*), para reclamar de ella y obtener su reforma o revocación ante el juez superior (*ad quem*) (Antokolets, 1941, página 54).

Es un recurso ordinario, principal y vertical, el más importante y usado de ellos. Por medio de este recurso, el tribunal superior vuelve hacer un examen del pleito (Villalobos, 2012).

Es el primer recurso jerárquico del proceso, es vertical, de grado ascendente en jerarquía, verdadero medio de gravamen que provoca el reexamen inmediato de la misma controversia, o sea un recurso ordinario. Sin embargo, es preciso determinar con precisión las atribuciones del tribunal de alzada (superior) para alterar la estructura formada por las pretensiones, hechos y defensas discutidos y sentenciados en primera instancia (Armijo, 2005).

Es un acto procesal de impugnación de la parte o de un tercero con derecho a apelar que frente a una resolución impugnabile y perjudicial (porque no le otorga la tutela jurídica o se la otorga de manera insuficiente) dictada por un juez o tribunal de primera instancia, pide la actuación de la ley a su favor, para que tal tutela se le brinde por un tribunal superior en grado que conocerá de la misma controversia con amplitud jurisdiccional (Ortiz Urbina, 2000, página 282).

La segunda instancia se materializa a través del recurso de apelación. En efecto, la apelación es el recurso general que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere más justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida. Su objeto es, entonces, que a través de la resolución de segunda instancia se reparen los errores o injusticias que puedan cometer los jueces inferiores al dictar determinadas resoluciones (Casarino Viterbo, Mario, Manual de Derecho Procesal Civil, año 2005, página 5).

La apelación es el medio que permite a los litigantes llevar al tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque en su caso (Alsina, Hugo “Recurso de Apelación”).

Es el recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior, para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes (Cabanellas de Torres, Guillermo, 2012, página 34).

Se entiende por apelación al acto utilizado por la persona que se considera perjudicada por una resolución y acude al órgano superior jerárquico al que la dicto intentando su modificación. Traslativamente, se considera también apelación a toda la actividad a desarrollar para que ese superior jerárquico resuelva. Apelación, sin embargo, no es equivalente a segunda instancia (Espasa, 2007, página 149).

Es cierto que a la segunda instancia se llega mediante la apelación, como acto en el que se muestra la disconformidad con la resolución dictada, pero para que exista verdadera segunda instancia es necesario que se haya agotado la primera instancia, mediante una resolución de fondo (Espasa, 2007, página 149).

1.6.3 - Naturaleza jurídica del recurso de apelación

En la doctrina se discute la naturaleza jurídica del recurso de apelación, sobre este asunto el maestro Raúl Chicas Hernández plantea dos posiciones:

1.6.3.1 Es un nuevo examen o constituye un nuevo juicio

Si se concibe un nuevo examen, el material sobre el cual debe trabajar el tribunal de apelaciones es nada más que el acumulado en la primera instancia. Si por el contrario, si se concibe como un nuevo juicio, puede aducirse nuevas defensas y producirse nuevas pruebas (Alemán, 1996, página 357).

De estas dos posiciones que plantea el Maestro Raúl Chicas Hernández, se concluye que el recurso de apelación es un nuevo examen de la sentencia dictada en primera instancia, en el

cual el afectado expresa sus inconformidades (agravios) para que el juez superior jerárquico analice y corrija los defectos, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada.

1.6.4 – Sistemas en que se admite el recurso de apelación

Existen tres sistemas para la admisión:

1.6.4.1 Sistema de apelación plena: El tribunal puede conocer no solamente del material recogido en la primera instancia, sino también de nuevas acciones, excepciones, hechos y pruebas. Existe una nueva y verdadera instancia, en donde se puede alterar o modificar toda la estructura de hecho y de Derecho de la primera instancia.

1.6.4.2 Sistema de apelación limitada: El tribunal de apelaciones solamente puede sentenciar con base en las acciones, excepciones, hechos y pruebas aducidos en primera instancia. En segunda instancia no se permiten nuevas acciones, excepciones, hechos y pruebas, las preclusiones hechas en primera instancia lo impiden.

1.6.4.3 Sistema mixto o español: Permite de forma excepcional alegar nuevos hechos y excepciones en segunda instancia, como también aportar pruebas; pero no admite el ejercicio de nuevas acciones (Escobar Fornos, 1998, página 316-317).

En el Derecho Nicaragüense este sistema funciona de la siguiente manera:

- i. No es permitido que se aleguen en segunda instancia nuevas acciones, ni modificar las ejecutadas.
- ii. Se pueden oponer en segunda instancia excepciones perentorias protestando que hasta entonces no han llegado a conocimiento del que las esgrime. No es necesario para oponer la prescripción positiva. Las excepciones dilatorias que versen sobre nulidades absolutas o que procedan de hechos supervinientes se pueden promover en apelación.
- iii. Como norma general, no se permite que se aleguen nuevos hechos en segunda instancia; solo excepcionalmente se pueden hacer: cuando hubieren ocurrido después del termino probatorio de primera instancia, siempre que los hechos nuevos sean de

influencia en el juicio; cuando los hechos de influencia en el pleito llegaron a conocimiento del proponente después del término probatorio de primera instancia, aunque hayan sucedido antes, siempre que asegure que no tuvo conocimiento de ellos anteriormente.

- iv. La apertura a prueba se concede en forma excepcional, según el artículo 2024 del Código de Procedimiento Civil, cuando por razones no imputables al proponente no se recibió la prueba, en todo o en parte, en primera instancia (Escobar Fornos, 1998, página 317-318).

En los juicios ejecutivos, sumarios, concursos, no se admite la recepción a prueba en segunda instancia, salvo para pedir compulsas de algún documento, probar ciertos hechos que invaliden la subasta de los bienes, o para pedir posiciones o reconocimientos (Escobar Fornos, 1998, página 318).

Se permite la recepción en segunda instancia de la prueba documental, de la confesión judicial provocada (posiciones) y la promesa estimatoria, de acuerdo con los artículos 1136, 1203 y 1248 del Código de procedimiento Civil (Escobar Fornos, 1998, página 318).

También el tribunal de alzada puede decretar pruebas para mejor proveer.

Conforme a la legislación Nicaragüense, al juez de primera instancia le toca levantar toda la estructura fundamental del proceso. Con base a ella, debe sentenciar el tribunal de alzada, así como lo hizo aquel. El tribunal de alzada no puede alterar el material de hecho de primera instancia. La sentencia es el techo de esa estructura. El tribunal puede cambiar o modificar el techo, pero no la estructura (Escobar Fornos, 1998, página 318).

1.6.5 - Personas que pueden interponer el recurso de apelación en materia civil

Pueden apelar las partes (actor y demandante), los terceros llamados a juicio (toda persona que tenga interés actual por el daño o provecho que les viniese del juicio) y todos los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; por lo tanto, no puede apelar el que obtuvo lo que pidió, a menos que no haya logrado la restitución de los frutos, la indemnización en daños y perjuicios o el pago de costas (Escobar Fornos, 1998, página 318).

1.6.6 – Requisitos para la interposición del recurso de apelación en materia civil

La ley no consagra requisito alguno especial, por lo cual basta identificar el juicio y la sentencia y manifestar que se apela de ella porque causa agravios y solicitar que se conceda, sin necesidad de expresar agravios; esto debe hacerse en el escrito de apersonamiento o al evacuar el traslado para expresar agravios, según la naturaleza de la sentencia apelada (Escobar Fornos, 1998, página 319).

1.6.7– Término para interponer el recurso de apelación en materia civil

El recurso de apelación se interpone ante el juez que dictó la sentencia, dentro del término de tres días. Es la norma general, no obstante la ley puede señalar un término mayor o menor para apelar en dependencia de la materia (Escobar Fornos, 1998, página 320).

El recurso de apelación debe interponerse o en el mismo día de la notificación de la resolución impugnada o dentro del fatal termino de tres días a contar de la respectiva notificación (plazo no común) (Ortiz Urbina, 2000, página 282).

1.6.8 - Autoridad ante quien se interpone el recurso de apelación en materia civil

Debe hacerse valer ante el juez que pronunció la resolución, expresando los agravios que le cause la resolución recurrida, en el entendido de que si el apelante omite expresar sus agravios al interponer el recurso, sin necesidad de que se acuse su rebeldía o declaración judicial (a excepción de sentencias definitivas) (Escobar Fornos, 1998, página 321).

1.6.8.1 Como proceder cuando el juez debiendo haber concedido la apelación, la deniega:

- ✓ El apelante debe pedir a su costa los escritos de demanda y contestación de la sentencia del escrito de apelación, dentro del tercero día de denegada
- ✓ Pedirá auto de su negativa y de las demás partes que creyere necesarias

- ✓ El apelante deberá entregar el papel sellado correspondiente
- ✓ Con este testimonio el apelante se presentara ante el Tribunal superior
- ✓ El Tribunal superior hallando fundado el recurso mandará dentro del tercero día de la presentación del testimonio librar provisión para que el juez inferior remita los autos
- ✓ Si el Tribunal juzgare que con los datos del testimonio presentado basta para resolver la improcedencia del recurso denegado podrá dictar su resolución sin necesidad de pedir los autos
- ✓ Introducido el proceso en el Tribunal, lo tomará en consideración dentro de seis días, a lo más, y siendo ilegal la alzada, resolverá en el acto que los autos se devuelvan al juez, para que lleve adelante sus providencias
- ✓ Si el Tribunal superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la oficina; que el apelante exprese agravios y que se libre despacho de emplazamiento al apelado para que ocurra en el término de ley a estar a derecho (Artículos, 477-483, del Código de Procedimiento Civil).

1.6.9 – Forma de apelar en materia civil

La interposición del recurso de apelación debe ser pura y simple, no condicionada, basta expresar la inconformidad, sin motivarla, en el papel sellado de ley (Ortiz Urbina, 2000, página 283).

1.6.10 – Interrupción del término para apelar en materia civil

Se interrumpe el termino por la interposición de remedio (aclaración) del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, solo para la parte que interpone el remedio y siempre que sea procedente en derecho si se rechaza, se puede apelar de ambos fallos, siempre que el del remedio pase de quinientos córdobas (Ortiz Urbina, 2000, página 283).

1.7 – Apelaciones que tienen trámite especial en materia civil

Existen dos excepciones en cuanto al término para interponer el recurso de apelación y son las siguientes:

- En caso de consulta sobre la ejecución de la sentencia (artículo 457 Código de Procedimiento Civil), si las partes tienen dudas sobre dicha ejecución solicitarán una consulta al juez executor dentro de veinticuatro horas y este la remitirá al juez que la dicto, y resolverá dentro de cinco días de recibidos los autos los que estime a bien.
- En caso de partición de herencia (judicial), los interesados deben de expresar en la notificación, si están conformes con ella, o que apelan de ella por inconformidad, entendiéndose que están conforme en caso de silencio (Ortiz Urbina, 2000, página283).

1.8 - Casos en que no procede la interposición el recurso de apelación en materia civil

La legislación Nicaragüense prohíbe la apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de mera sustanciación y del que manda a recibir la causa a prueba en los juicios que no sean de mero derecho
2. Cuando entre las partes hubo pacto de no apelar
3. De las sentencias pronunciadas en virtud de la promesa decisorio o confesión de parte, real o ficta, salvo que el juicio verse sobre puntos de derecho, o que la confesión se impugne por error, falsedad u otro defecto que la vicie
4. De las sentencias arbitrales cuando las partes hubiesen renunciado al derecho de apelar
5. De las que declaren pasada en autoridad de cosa juzgada o ejecutoriada una sentencia
6. De las que recaigan sobre tachas de peritos
7. En todos los demás casos en que la ley la niegue expresamente
(Artículo 497, Código de Procedimiento Civil de Nicaragua).

1.9 – Facultades del juez ad- quo frente al recurso de apelación en materia civil

El juez de Distrito frente al escrito de Apelación de la parte perjudicada, debe hacer el análisis siguiente:

- Ver si el escrito de impugnación fue presentado en tiempo.
- Ver si el escrito de impugnación fue presentado en forma.
- Ver si el recurso es admisible.

Reuniendo estos tres elementos que se denominan de temporalidad, formalidad y admisibilidad, el juez ad-quo debe admitir el recurso, lo que implica declararlo procedente, en el efecto que corresponda (Ortiz Urbina, 2000, página 284).

1.10 – Casos de deserción del recurso de apelación en materia civil

La legislación Nicaragüense regula cinco casos taxativos de deserción del recurso de Apelación, figura que constituye una forma anormal de extinguir el proceso o relación procesal, tales casos son:

I. Por falta de entrega de papel sellado para la emisión del testimonio respectivo

Este caso solo se aplica cuando el recurso se admite en un solo efecto o efecto devolutivo. El juez al admitir el recurso previene al apelante que deposite dentro de veinticuatro horas en secretaria las hojas de papel sellado que sean necesarias para el testimonio.

Si no cumple con la entrega, se declara la deserción a petición de parte o de oficio.

II. Por falta de entrega del dinero para pagar el porte, para pagar la remisión del expediente del juez inferior al superior

Este caso solamente puede funcionar cuando ambos funcionarios se encuentran en localidades diferentes, por ejemplo el recurso fue admitido por el juez de Granada para enviar el expediente al Tribunal de Apelaciones de Masaya.

III. Por falta de mejora

Esta hipótesis puede presentar tres etapas diferentes:

Cuando el apelante no se presenta a mejorar dentro del término del emplazamiento.

Si el apelado es omiso en pedir la deserción a más tardar dentro de los dos días siguientes al emplazamiento. Renace un nuevo plazo para el apelante.

Transcurrido esos dos días del segundo plazo sin mejora, surge otro plazo indisputable para el apelante de cinco días.

IV. Por el traslado de los agravios, no saca el apelante el traslado para expresar los agravios y no los presenta dentro del plazo estipulado

Para cumplir con la carga de habilitar al Tribunal superior al estudio mediante los errores in procedendo (errores en el proceso de forma general) o in iudicando (errores en el fondo del proceso, violación del ordenamiento sustantivo) en el fondo atribuidos al juez inferior, la ley establece un plazo de seis días para expresar agravios, si el apelante no lleva el expediente y no presenta escrito de agravios dentro de ese plazo se declara la deserción a petición de parte.

V. Si el apelante llevó el expediente en traslado, pero deja pasar los seis días sin devolver, y el apelado exige la devolución dentro de veinticuatro horas (artículo 166 del Código de Procedimiento Civil) hasta llegar al apremio, obligando al apelante a devolver sin escrito, se declara la deserción a petición de parte (Ortiz Urbina, 2000, página 285-287).

1.11 - Efectos en que puede admitirse el recurso de apelación en materia civil

1.11.1 - Apelación devolutiva

No se suspende la ejecución de la sentencia, auto o decreto apelado y se admite en los casos en que la ley no prevé que se haga en ambos efectos. La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra la sentencia definitiva o cualquier otra determinación, procede siempre en efecto devolutivo.

El juez inferior conserva la competencia para seguir conociendo del asunto.

Existen dos formas materiales de actuar:

1. Si la apelación es de sentencia definitiva se remiten los autos originales al juez superior, dejando testimonio de lo necesario al juez inferior.
2. Si es de sentencia definitiva o auto, se saca testimonio que se remite al juez superior y se dejan los originales al juez inferior (Ortiz Urbina, 2000, página 284).

Una vez interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al Juez superior. El juez apelado mantiene cierta hegemonía en el proceso a fin del cumplimiento provisional de los resuelto por él. No paraliza el proceso (Escobar Fornos, 1998, página 321).

Cuando el juez admita la apelación en el efecto devolutivo, indicará las piezas que deben testimoniarse, y cualquiera de las partes en el término de dos días, podrán pedir que se agreguen a dicho testimonio las otras que le parezcan convenientes. El juez prevendrá a la parte, presente el papel necesario dentro de veinticuatro horas, pena que se declarará desierta la apelación, si no la verificare, y así lo hará, de oficio o a pedimento de parte (artículo 464 del Código de Procedimiento Civil).

Se concederá apelación en el efecto devolutivo:

- 1) De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios;
- 2) De los autos y decretos cuyos resultados serían eludidos, admitiendo la apelación en ambos efectos;

- 3) De las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria (artículo 466 del Código de Procedimiento Civil).

1.11.2 - Apelación suspensiva

En este caso se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio (si se trata de auto, incluyendo los interlocutorios que por contenido impidan la continuación del procedimiento, ya que en caso contrario, sólo se suspenderá el punto que sea objeto de auto apelado), continuándose el procedimiento en todo lo demás (Villalobos, 2012).

Se suspenden los efectos de la sentencia anterior. Se suspende la competencia del primer juez y no se puede ejecutar mientras no se resuelva el recurso planteado.

Si se admite en **ambos efectos**, se devuelve la jurisdicción al juez superior y suspende la ejecución de la resolución apelada.

Si la apelación comprende los efectos suspensivo y devolutivo, se suspenderá la jurisdicción del Tribunal inferior para seguir conociendo de la causa, y de los incidentes e incidencias a que pueda dar lugar (Artículo 461, Código de Procedimiento Civil).

La apelación interpuesta en asuntos de jurisdicción voluntaria, se admitirá siempre en ambos efectos, si la interpusiere el promotor del expediente (Artículo 467 del Código de Procedimiento Civil).

Cuando haya sido admitida en un solo efecto la apelación, podrá el apelante solicitar del Tribunal Superior que la declare admisible en ambos efectos, esta solicitud deberá hacerla al presentar la mejora, y el Tribunal, sin más trámite y sin ulterior recurso, dictará la resolución que estime arreglada a derecho (Artículo 473 del Código de Procedimiento Civil).

Cuando la apelación ha sido admitida sin fijar en que carácter, se entenderá que es en ambos efectos (Artículo 465 del Código de Procedimiento Civil).

1.12 – Forma de enviar el expediente del juez inferior al juez superior y viceversa en materia civil

El expediente contentivo del debate, se debe remitir por el juez inferior al juez superior y viceversa, cerrado, foliado, sellado y con un oficio que exprese el número de folios de cada etapa del proceso, quien lo remite y a quien se remite, pidiendo acuse de recibo.

Es deber de ambos órganos acusarse recibo. Tales acuses se hacen a través de la Secretaria como órgano de vinculación (Ortiz Urbina, 2000, página287).

1.13 – Derechos de las partes ante el Tribunal de Apelaciones

Tanto el apelante como el apelado gozan de ciertos derechos reconocidos por la ley en su comparecencia ante el tribunal de apelaciones:

Para el apelante:

- Tiene derecho a pedir en su escrito de mejora, dentro del término del emplazamiento, a que el recurso que le fue admitido en un solo efecto, se admita en ambos. La intención es evitar una ejecución provisional, eliminando la competencia del juez inferior.
- Pedir en su escrito de expresión de agravios que se abra a pruebas la segunda instancia.

Para el apelado:

- Pedir que el recurso admitido en ambos efectos, se declare admitido en uno solo, a fin de poder dejarle la competencia al juez inferior para poder promover la ejecución provisional del fallo.
- Pedir en su escrito de contestación de agravios apertura a pruebas en segunda instancia.

Cuando el Tribunal rechaza los incidentes de cambio de efecto, impone las costas al promotor, pues son de mero derecho (Ortiz Urbina, 2000, página 288).

1.14 - Derecho comparado

A continuación se procede a realizar una comparación sobre el recurso de apelación tramitado en la vía civil con las legislaciones de El Salvador, Venezuela y Costa Rica:

EL RECURSO DE APELACIÓN				
PAISES	NICARAGUA	EL SALVADOR	VENEZUELA	COSTA RICA
EFFECTOS EN QUE SE ADMITE	1. Devolutivo 2. Suspensivo	1. Devolutivo 2. Suspensivo	1. Devolutivo 2. Suspensivo	1. Devolutivo 2. Suspensivo
¿QUIÉNES PUEDEN APELAR?	El actor y demandante, los terceros llamados a juicio y cualquier persona agraviada o favorecida con la sentencia.	A cualquier interesado en la causa, es decir todo aquel a quien la sentencia perjudique o aprovecha, aunque no haya intervenido en el proceso.	Las partes y toda persona que tenga interés en el juicio.	El actor y demandado
¿ANTE QUIÉN SE INTERPONE?	Debe hacerse valer ante el juez o juzgado que pronuncio la resolución recurrida.	Se interpone ante el mismo juez o cámara que dictó la sentencia.	Se interpone ante el primer juez que dictó sentencia.	Ante el Tribunal de primera instancia.
TÉRMINO PARA APELAR	3 días contados a partir de la notificación.	3 días hábiles siguientes a la notificación.	5 días	3 días

En el cuadro anterior se puede apreciar a través de la comparación de la legislación de estos cuatro países latinoamericanos, que existen una gran similitud en cuanto al procedimiento establecido para interponer el recurso de Apelación tanto en los efectos en que se admite el recurso, las personas que tienen derecho de interponerlo, la autoridad ante quien se interpone, el juez o Tribunal solo puede actuar a petición de parte, siendo en todas las legislaciones idénticas y solo existen diferencias en los términos que se establecen en cada legislación para interponer el recurso de Apelación y en cuanto a los efectos en que se admite el recurso.

Otro aspecto importante que se encontraron en las legislaciones antes mencionadas es que en cada país existe un tribunal especializado para resolver sobre el recurso de Apelación.

CAPITULO II

EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Antes de abordar el procedimiento que se establece en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para la interposición del recurso de apelación en los litigios laborales es necesario exponer acerca del órgano competente para resolverlo según la legislación vigente.

2.1 - Antecedentes del Tribunal Nacional Laboral de Apelación

2.1.1 - Creación del primer Tribunal Superior del Trabajo

El primer Código del Trabajo de Nicaragua, fue aprobado por el Congreso en Cámaras Unidas, mediante “Decreto No. 336 de fecha 12 de Diciembre de 1944, publicado en “La Gaceta” No. 23 del 1 de Febrero de 1945, y que entró en vigencia dos meses después por disponerlo así en su artículo 370 crea el “Tribunal Superior del Trabajo” en su artículo 268, así: “Habrá un Tribunal Superior del Trabajo, con asiento en la capital de la República, integrado por un Juez Superior del Trabajo, quien lo presidirá en calidad de representante del Estado, y por un representante de los trabajadores y otro de los patronos”.

Posteriormente se constitucionaliza su existencia; y en el artículo 300 Constitución de 1950, se aumenta el número de Magistrados a cinco, (ya no se les llama Juez). Tres electos por el Congreso Nacional en Cámaras Unidas; y dos nombrados por la Corte Suprema de Justicia Todos con sus respectivos Suplentes.

El primer electo por el Congreso, ese era el Presidente; y de los otros dos, uno debía ser propuesto por el Partido Político que obtuviera el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas. De los dos nombrados por la Corte Suprema de Justicia uno era representante de los trabajadores y el otro de “los patronos”, escogidos de dos listas de 10 abogados cada una, que se debían presentar por cada gremio.

Los cinco, debían ser Abogados con más de cinco años de ejercicio profesional, etc. Era pues un órgano Judicial tripartito. El Estado representado por el Presidente del Tribunal; la sociedad civil representada por los dos Partidos Políticos mayoritarios (Liberal y Conservador); y empresarios y trabajadores, por los otros dos, designados por ellos mismos.

El primer Presidente y fundador de este Tribunal fue el Dr. Julio Linares; le sucedió el Dr. Elí Tablada Solís, quien lo fue hasta Julio de 1979. Lo acompañaron como Magistrados, entre otros los Abogados, doctores Edgardo Buitrago Buitrago, Gonzalo Ocón Vela, Guillermo Aréas Rojas, Carlos Marín Arcia, Salvador Selva Flores, Luis Zúñiga.

2.1.2 - Época Somocista

Durante este período se da una continuidad en la labor del Tribunal Superior del Trabajo, se empezaron a publicar sentencias en lo que se llamó: “boletín del Tribunal Superior del Trabajo”.

En el boletín No. 65 de Junio de 1978, en su portada aparece una nota que dice: “En este Boletín No.65 se publican las Sentencias hasta Junio de 1962 e iniciamos con las de Octubre de 1972 quedando un espacio de 10 años que posteriormente será completado.”

Bien puede considerarse que estos treinta y ocho años, fue la “primera época “del Tribunal Superior del Trabajo y de la Jurisprudencia de lo Laboral Nacional.

2.1.3 - Época revolucionaria

Con el Triunfo de la Revolución Popular Sandinista, el 19 de Julio de 1979, se desintegran todos los Poderes del Estado, incluyendo el Judicial, procediendo la “**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL**” a su reintegración, comenzando por la Corte Suprema de Justicia con el Dr. Roberto Argüello Hurtado a la cabeza, a quien encargan esa labor. Rápidamente se reorganizaron los Juzgados y Tribunales de Apelaciones por lo que hace a las Jurisdicciones Civil y Penal, primeramente y por último los Juzgados Laborales y el Tribunal Superior del Trabajo. Este se instaló con los cinco nuevos Magistrados hasta el 10 de Diciembre de 1979, siendo ellos, los Abogados: Humberto Solís Barker, Presidente; Luis

Argüello Nicaragua; Gustavo Antonio López Argüello; René Vallejo Vega; y Eduardo Coronado Pérez.

El 8 de Enero de 1980 se dictó la primera sentencia para un total de 1.280 a Diciembre de 1982. Se logró publicar las correspondientes a 1980 y 1981, en sendos tomos No. 1 y 2. Las de 1982, no hubo interés institucional en financiar un tercer tomo, por haberse ya suprimido el Tribunal Superior del Trabajo, lo que se hizo por Decreto No. 1153 de la Junta de Gobierno, publicado en La Gaceta No. 294 del 16/12/82, el que en su Artículo 6, manda tajantemente.

“SE SUPRIME EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO, trasladando todas las funciones y atribuciones del mismo al Tribunal de Apelaciones de la Jurisdicción territorial correspondiente”.

En los “considerandos” de ese Decreto, se dice las razones para tomar esta medida, tales como que “para la descentralización y agilización de la gestión gubernamental se hace necesario ir adaptando la organización judicial con los mismos propósitos” “con el objeto de facilitar a la gran mayoría de la población el acceso expedito a los Tribunales de Justicia”.

El resultado que se ha obtenido es: de que la supresión del Tribunal Superior del Trabajo y el traslado y dispersión de su Jurisdicción nacional en materia laboral, entre todos los Tribunales de Apelaciones del país, con la buena intención de “facilitar a la población el acceso expedito a los Tribunales de Justicia”; aunque esto se lograra (y que no ha sido así) traería como consecuencia la interrupción de la Jurisprudencia laboral que con tan buenos resultados había dado.

Se opusieron públicamente a esa supresión del Tribunal Superior del Trabajo: la Junta Directiva del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio del Trabajo, Asociaciones de Abogados, varios jus laboristas.

Nicaragua era el único país que no contaba con jurisprudencia laboral y de seguridad social, lo que producía inseguridad jurídica, perjudicial tanto para trabajadores como empleadores y negativa para la inversión económica nacional y extranjera.

Aunque no sea fuente del derecho, la Jurisprudencia produce efectos. Cuando el Tribunal que ha de dictar sentencia en un tema determinado encuentra que la ley, en supuestos iguales, ha

sido interpretada de determinada manera por el Tribunal Supremo, no puede ignorarla sin más, no puede hacer como si las sentencias no existieran. De ser así, la seguridad jurídica, y también la igualdad ante la ley; se quebrantan si a dos personas la ley les es aplicada de forma distinta en supuestos idénticos.

Los abogados laboristas, cuestionan, que: “al no existir un Tribunal Superior del Trabajo, cada Sala Laboral resuelve como mejor les parece dándose una gran diversidad de criterios a veces hasta contradictorios”.

Hasta ahora, se ha opinado sobre la necesidad de volver a crear un órgano unificador de la jurisprudencia, lo cual por supuesto es importante, sin embargo, el segundo aspecto no es menos importante pero sí es menos valorado: hay que “des-civilizar” la administración de justicia laboral en la vía judicial. Para esto es imprescindible la administración de justicia especializada, lo cual demanda que también las autoridades laborales judiciales de primera instancia sean especialistas en Derecho Laboral.

Hay que reconocer que el movimiento sindical, con la asesoría de algunos académicos, desde el año 2006 retomó la bandera del Tribunal Superior del Trabajo y así fue que en el año 2007 hubo varias actividades para unificar criterios alrededor de una propuesta. El Instituto Sindical para América Central y El Caribe (ISACC) hizo una publicación en enero del 2008 en la que recoge parte de esa historia, incluyendo la versión que fue presentada como iniciativa de ley a la Asamblea Nacional (www.prensa.poderjudicial.gob.ni).

2.1.4 - Creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones

En la Asamblea Nacional estuvo olvidado por mucho tiempo el proyecto de creación del Tribunal Superior del Trabajo y fue hasta que en el 2009, con la discusión del Proyecto de Código Procesal Laboral, en la Comisión Laboral de Reforma al Código del Trabajo, de la Corte Suprema de Justicia, se volvió a poner sobre el tapete la necesidad de crear el Tribunal Superior del Trabajo. La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad, aprobó sus criterios sobre la iniciativa de ley, y fue así que la Asamblea Nacional aprobó la Ley 755, Ley de Reforma y Adiciones a la ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.

Después de transcurrido el primer año de aprobación de la Ley No. 755 que originara el nacimiento del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**, los resultados sobre todas las actividades, procesos, gestiones y demás actividades que se han generado a partir de la misma han tenido una valoración positiva.

La creación de un nuevo Tribunal reviste una relevante importancia para el Poder Judicial ya que la misma es parte de un proceso de análisis y toma de decisiones previas que forman las bases sólidas para su sostenibilidad económica y debida organización. Al constituirse el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones como única instancia nacional para conocer los diferentes recursos y remedios en materia laboral, representa un mayor reto para todo el colectivo de funcionarios y funcionarias al frente de cada una de las tareas a desarrollar.

Luego de la aprobación de la Ley 755 el 24 de Marzo 2011 publicada en la Gaceta No. 57 que origina la creación del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, el proceso de instalación del mismo inicia a partir del mes de Abril 2011, fecha en la cual es orientado al suscrito por el Presidente de la Comisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia Dr. Rafael Solís Cerda iniciar los trámites pertinentes.

Una de las primeras tareas desarrolladas fue el proceso de búsqueda y selección de la infraestructura adecuada que brindara antes que nada una ubicación accesible para todos los usuarios, garantizando de igual manera las condiciones mínimas de seguridad y comodidad para albergar a todo el personal, y que a la vez permitiera realizar la réplica de las oficinas de apoyo judicial que se vienen implantando con el “Modelo de Gestión de Despachos Judiciales”.

Con el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y el nuevo Código Procesal Laboral y Seguridad Social, más el nombramiento de jueces laborales especializados, al menos en cada cabecera departamental, Nicaragua ha dado un salto cualitativo trascendental en materia de Derecho Laboral. Los sujetos de la relación laboral, cada uno con su actitud, serán también protagonistas de este proceso.

Podrán encontrarse en esta Memoria la Ley 755 creadora del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, Circulares emitidas por el Consejo Nacional de Administración

y Carrera Judicial, el Instructivo creado por el tribunal para efectos de organizar las entregas y devoluciones de los Recursos a nivel nacional, así como otra documentación de interés.

Existen muchas expectativas y determinación por parte de cada uno de los funcionarios y funcionarias que forman parte del equipo de trabajo del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES** para cumplir con las tareas que han sido delegadas a esta instancia.

El solo hecho de lograr que existan procesos laborales armónicos, claros y organizados que permitan la existencia de instancias judiciales eficientes que garanticen la aplicación de los principios tutelares del ordenamiento jurídico laboral nicaragüense, evitando así que exista dispersión de la jurisprudencia laboral garantiza para los trabajadores y empleadores la garantía y seguridad jurídica necesaria e indispensable para la existencia de un estado de derecho armónico.

El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones tiene la gran tarea por delante de administrar justicia inspirado en los grandes principios rectores del Derecho Laboral y ser creativo en la aplicación de éstos en los casos no previstos en la legislación. Debe estar a la altura de la expectativa de las partes de la relación laboral, pero principalmente de las personas trabajadoras, por la naturaleza protectora de las normas que debe administrar.

Igualmente, con la aprobación del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, podemos decir que la historia normativa del Derecho Laboral en Nicaragua tiene tres grandes momentos: Código del Trabajo de 1945, Código del Trabajo de 1996 y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 2012 (Crisanto D. , 2008).

2.2- Principios que rigen el proceso laboral

Todos los procedimientos y trámites en materia laboral que garantizan los derechos de las partes deben estar fundamentados en los siguientes principios:

a) Oralidad de las actuaciones y diligencias en materia laboral y trámites

La Oralidad entendida como el uso prevalente de la comunicación verbal para las actuaciones y diligencias esenciales del proceso, con excepción de las señaladas en esta Ley. Todo sin perjuicio del registro y conservación de las actuaciones a través de los medios técnicos

apropiados para ello, para producir fe procesal (arto. 2 inciso a) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla en el artículo 75, que en caso de que el demandante no pueda presentar la demanda en forma escrita, podrá manifestarlo verbalmente ante el secretario judicial designado, este levantará acta de la demanda.

b) Concentración de pruebas orientada a que en la demanda, su contestación y otros trámites puedan aportarse los medios probatorios, acompañando todos los elementos necesarios para su desahogo

La Concentración está referida al interés de aglutinar todos los actos procesales en la audiencia de juicio (arto. 2 inciso b) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Ello significa que una vez iniciada deberá concluirse sin interrupciones habilitando el tiempo necesario para su terminación, y siendo el deber del juez velar por el respeto de este principio (Corte Suprema de Justicia, 2001, página 84).

Este principio expresa que en el desarrollo del juicio, la etapa probatoria tiene gran relevancia y por ello se debe de respetar el plazo para la presentación de la prueba y su valoración por parte del juzgado competente tomando en cuenta siempre el término de la distancia si el caso lo requiere.

c) Inmediación

La Inmediación que implica la presencia obligatoria y la participación directa de la autoridad judicial en los actos y audiencias (arto. 2 inciso c) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

d) Celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez

La Celeridad está orientada a la economía procesal y a la rapidez en las actuaciones y resoluciones (arto. 2 inciso d) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Expresamente la Constitución Política no menciona este principio, pero como ya es indicado, no cabe duda que su fundamento constitucional está en la necesidad de impartir justicia principio de la nación Nicaragüense (artículo 5 Cn.) y el derecho ciudadano a una tutela real y efectiva, efectividad que solo se alcanza si se reconocen sus pretensiones en un plazo razonable pues no hay duda de que la justicia tardía no es justicia (Corte Suprema de Justicia, 2001, página 101).

e) Publicidad de las actuaciones y trámites del procedimiento laboral para que sean conocidos a través de los medios autorizados por el Juez competente

La Publicidad está referida al acceso del público a las comparecencias y audiencias del proceso, salvo excepciones que puedan acordarse para salvaguardar la intimidad de las personas. Las partes tendrán libre acceso al expediente y a las actuaciones orales del proceso. Igualmente deberán ser informados de todas las actuaciones y diligencias ordenadas por la autoridad judicial en cada fase del juicio (arto. 2 inciso e), Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El deber de notificar en debida forma y asegurándole de que la parte llegue a tener conocimiento del contenido o al menos se le ha dado la oportunidad cierta de tener conocimiento del contenido de una resolución o acto procesal, algo que afecta el derecho a la defensa que impone que el juez cuide de que las partes puedan, aunque no lo hagan, manifestar sus posiciones sobre cada fase o actuación procesal, dándole ocasión de intervenir, alegar rebatiendo los argumentos del contrario (Corte Suprema de Justicia, 2001, página 68).

f) Impulsión de oficio por la que las autoridades laborales tengan la obligación de impulsar el proceso y trámites del trabajo

El Impulso de oficio es el deber de la autoridad judicial de tramitar y dar a las actuaciones procesales el curso que corresponda sin que se produzca paralización del proceso (arto. 2 inciso f) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

g) Gratuidad de todas las actuaciones en los juicios y trámites del trabajo

La gratuidad consistente en que todas las actuaciones, trámites o diligencias del juicio, serán sin costo alguno (arto. 2 inciso g) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La primera manifestación concreta de este principio es que en el proceso laboral no se usa papel sellado, eliminándose una posible carga al trabajador demandante que podría complicar notablemente su acceso a la justicia o ver como suben los gastos si el empresario decide alargar el trámite valiéndose de incidentes.

h) La Norma más beneficiosa: se aplica cuando en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador.

i) Ultrapetitividad cuando se pueden reconocer prestaciones no pedidas en la demanda

La Ultrapetitividad que implica reconocer derechos que resultaren demostrados o probados en juicio, aún cuando no hayan sido invocados en la demanda (arto. 2 inciso i Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Con respecto a la rectificación en la sentencia de errores de cálculo padecidos en la demanda, es evidente que en la misma demanda concretará en el relato de hechos las bases y elementos necesarios para hacer tales cálculos, y si ni siquiera contaban estos hechos la demanda debió ser subsanada (Corte Suprema de Justicia, 2001, página 114).

j) Lealtad procesal y buena fe tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales

Lealtad y buena fe procesal: Tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias (arto. 2 inciso j) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El proceso empieza con la demanda. Al juez no le está nunca permitido rechazar o inadmitir esa demanda aunque no cumpla los requisitos, pues ello supondría denegar justicia y atentaría contra la tutela judicial efectiva. Únicamente puede ordenar la subsanación (Corte Suprema de Justicia, 2001, página 91).

k) La Primacía de la realidad que implica el compromiso por parte de la autoridad judicial en la búsqueda de la verdad material, para poder interpretar de una manera más acertada sobre lo que sucede realmente entre las relaciones laborales (empleador- trabajador) y no solamente lo que las partes han contratado formalmente.

l) Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo

Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso del trabajo: Que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a la norma adjetiva de otros campos jurídicos (arto. 2 inciso l) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La obligación del juez de subsanar las demandas que no reúnan todos los requisitos, además de asegurar el derecho a la defensa, supone también el dar entrada a la capacidad del juez competente en materia laboral para tener un pleno conocimiento de lo que es objeto de debate, no debiendo conformarse con un conocimiento formal de los hechos (Corte Suprema de Justicia, 2001, página 123).

Cabe destacar que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se contempla la conciliación como un principio, sino como un trámite administrativo, a diferencia del Código del Trabajo que la establecía como un principio judicial laboral; así como la inclusión de dos nuevos principios judiciales laborales que son: el principio de la primacía de la realidad y el principio de la norma más beneficiosa, que vienen a fortalecer y sustentar los criterios en que se basan los procesos laborales.

2.3 - Interposición del recurso de Apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

El Recurso de Apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social está establecido en los artículos 122 numeral 3, y los artículos 124, 128- 136.

La interposición del recurso de Apelación se hará ante el juzgado que dictó sentencia dentro de los ocho días contados desde su notificación, El recurso de apelación debe ser interpuesto en tiempo y forma, su interposición no suspende lo resuelto por el juzgado de primera instancia excepto cuando se solicite o se acuerde su ejecución profesional (artículo 130 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Para la interposición de este recurso el apelante debe designar un representante y señalar el lugar en la sede del Tribunal Nacional Laboral de Apelación para oír notificaciones y todos los demás trámites del recurso (artículo 124 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El judicial debe dictar auto en el término de dos días ya sea denegando o admitiendo el recurso de apelación interpuesto (artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En el escrito del recurso de apelación se deben expresar los alegatos de hecho y derecho para que se realice un nuevo examen que dicte una resolución favorable al recurrente, indicando la norma o garantías procesales que le fue infringida, la indefensión sufrida y señalar que denunció oportunamente la infracción.

La apelación será admisible a los dos días luego de ser interpuesto el recurso válidamente; este se le notificará a la parte apelada para que en un plazo de diez días presente contestación ante el Juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

2.3.1 – Alcance del recurso de apelación

El recurso de Apelación cabe contra toda clase de sentencia definitiva dictada por los juzgados del Trabajo y de Seguridad Social en toda clase de proceso, de igual manera frente a los autos definitivos que pongan fin a los mismos, obligando a que se revise el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes.

2.3.2 –Apelación diferida

Si el recurso de Apelación es interpuesto contra algún auto, se diferirá (aplazará, atrasará) la expresión de agravios y su trámite al momento de impugnar la sentencia definitiva de primera instancia y quedará bajo la condición de que la parte reiterará (repetirá) la Apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final.

La falta de apelación de la sentencia definitiva, determinará la ineficacia de las apelaciones diferidas y estas serán resueltas por el Tribunal Laboral de Apelación en la sentencia que resuelva el recurso.

2.3.3 - Adhesión a la apelación

En el escrito de contestación el apelado se podrá adherir a la apelación formulando los agravios correspondientes y se concederá el término de ocho días a la parte contraria para que los conteste.

2.3.4 - Tramitación ante el tribunal Nacional Laboral de Apelación

Al recibir las actuaciones en el Tribunal Nacional Laboral de Apelación, éstas se pasarán al Magistrado ponente para que instruya las mismas informando a los otros miembros del Tribunal, señalándose por el Presidente del Tribunal, el día y hora para deliberar y se dictará sentencia de aprobación en un plazo no mayor de sesenta días (artículo 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Si el tribunal no aprecia existencia de infracciones de normas o garantías procesales, ordenará la devolución de las actuaciones a partir de la diligencia anterior al defecto que la originó; si aprecia infracción de las normas en la sentencia estimará el recurso, revocará la sentencia apelada y resolverá sobre el fondo del asunto (artículo 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

No habrá ulterior (posterior) recurso contra las sentencias que dicte el Tribunal Nacional Laboral de Apelación, salvo los remedios procesales de ampliación y aclaración (artículo 126 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) que son interpuestos ante el Juez que dictó la resolución, este conoce y resuelve la impugnación.

El remedio de Aclaración procede cuando los términos de una resolución no sean claros, sean ambiguos o sean contradictorios, y el remedio de Ampliación procede cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso.

No debe entenderse que hay que interponer los dos remedios juntos. Si hay aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios, deberá plantearse una aclaración; si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso, deberá plantearse una ampliación. Pero si hay aspectos oscuros y puntos sobre los que no se resolvió, deberá plantearse la aclaración y la ampliación juntas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal causarán estado de Cosa Juzgada.

2.4 – Cosa juzgada

2.4.1 - Concepto

Es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso (López. B., 2007. Página 105-107).

2.4.2 - Fundamentos

Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales (López. B., 2007. Página 105-107).

Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias (López. B., 2007. Página 105-107).

Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado (López. B., 2007. Página 105-107).

Seguridad jurídica: Que se manifiesta mediante el principio "non bis in ídem", siendo imposible, así bien necesario, la no apertura de la misma causa una vez concurren identidad

de sujeto, objeto y causa. Asimismo, permite poner un punto finito a la labor cognoscitiva, en tanto, el perdedor de la litis siempre le considerará injusta y querrá un fallo distinto. Mediante la autoridad de cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado (López. B. 2007. Página 105-107).

2.4.3 - Clasificación

La doctrina ha realizado varias clasificaciones en torno a la cosa juzgada. Entre ellas encontramos las siguientes:

2.4.3.1- Cosa juzgada formal y material

Cosa juzgada formal: es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos. Sus efectos se producen exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia, por lo que se considera precaria (pues sus efectos podrían desvirtuarse en un proceso distinto) (López. B. 2007. Página 105-107).

Cosa juzgada material: es aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad de que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado. Sus efectos se producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros, por lo que se considera estable y permanente (porque es eficaz dentro y fuera del respectivo proceso) (López. B. 2007. Página 105-107).

2.4.3.2 - Cosa juzgada real y aparente

Cosa juzgada real: es aquella que emana de un proceso válido, es decir, aquél que ha respetado las normas del "debido proceso"(López. B. 2007. Página 105-107).

Cosa juzgada aparente: es aquella que emana de un proceso en que ha faltado uno o más requisitos de existencia o validez del mismo (López. B. 2007. Página 105-107).

2.4.3.3 - Cosa juzgada general y relativa

Cosa juzgada general (res iudicata erga omnes): es aquella que produce efectos respecto de todas las personas (erga omnes), aunque no hayan intervenido en el juicio (López. B. 2007. Página 105-107).

Cosa juzgada relativa (res iudicata inter partes): es aquella que produce efectos sólo respecto de las partes del juicio (y sus sucesores legales) y no en relación a personas ajenas al mismo (López. B. 2007. Página 105-107).

2.4.4 - Efectos

Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada) (López. B. 2007. Página 105-107).

2.4.5 - Excepción de cosa juzgada

Es el efecto de la cosa juzgada más típico (también conocido como non bis in ídem), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio (López. B. 2007. Página 105-107).

Su titular es el litigante que se ha beneficiado por el resultado del juicio y por todos aquéllos a los que, según la ley, aprovecha la decisión. Puede ser invocada por cualquiera de las partes en el juicio, independiente de la calidad que hayan tenido en éste (demandante o demandado) (López. B. 2007. Página 105-107).

2.5 – Procedimiento de interposición del recurso de Apelación en el Código del Trabajo de la República de Nicaragua (libro II ahora derogado)

El recurso de Apelación en el Código del Trabajo, se encontraba regulado en los artículos 348 al 353 (Libro II, ahora derogado).

De acuerdo a esas disposiciones, el recurso debía interponerse ante el mismo juez que dictaba la resolución que se pretendía impugnar, ya fuera en el acto de la notificación o dentro del tercer día. El notificador tenía el deber de advertir a las partes de éste derecho (artículo 352 y 353 del Código del Trabajo).

El juez ad quo (primera instancia) tenía tres días para admitir o rechazar el recurso de Apelación interpuesto, y si era admitido, se emplazaba a las partes a estar a derecho y expresar agravios en un término de tres días ante el Tribunal de Apelaciones competente.

Contra lo resuelto en segunda instancia no se concedía el recurso de Casación (artículo 348 del Código del Trabajo).

En lo no previsto en el Código del Trabajo, el procedimiento laboral se ajustaría a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (artículo 404 Código del Trabajo).

2.6– Análisis comparativo del recurso de Apelación dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código del Trabajo Nicaragüense (libro II, ahora derogado)

Al dar lectura a estos dos cuerpos legales se encuentran muchas diferencias, ya que en el nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece un procedimiento más expedito para la interposición del recurso de Apelación, también se destaca la creación de la Apelación diferida que solo cabrá si el auto que se apele tiene repercusión en la sentencia definitiva, también se establece el nombramiento de un representante para interponer el recurso de apelación (artículo 124 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), lo cual es una de las primeras diferencias con respecto a lo que disponía el Código del Trabajo.

El recurso de apelación suspende la ejecución de la sentencia, salvo que se solicite y acuerde su ejecución provisional según lo establece el Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, anteriormente en el Código del Trabajo solamente se hacía si la ley expresaba lo contrario; La interposición del recurso de Apelación debe realizarse dentro de los 8 días siguientes a la notificación por escrito; en el Código del Trabajo se establecía que podía apelarse al momento que se dictaba la sentencia de manera verbal o en un plazo de 3 días desde la notificación.

En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social expresa que la admisión del Recurso la hará el Tribunal Nacional Laboral de Apelación dentro del término de dos días (anteriormente se admitía en tres días); el apelado debe contestar en un plazo de diez días luego de ser notificado y en este escrito puede adherir los correspondientes agravios; en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las resoluciones dictadas sobre Recursos de Apelación no tendrán ulterior Recurso y el proceso llegará a su fin, salvo los remedios de Aclaración y Ampliación; este es otro de los aspectos que han cambiado, ya que anteriormente en el Código del trabajo se establecía que se podían establecer los remedios de aclaración, ampliación y reposición, desapareciendo este último en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Un aspecto que no ha sufrido cambios es el de la interposición del recurso de Hecho, que procede al ser denegado el recurso de apelación o cuando la autoridad judicial no se pronuncie al respecto (silencio judicial), el único cambio es en el término que tiene el judicial para admitir este recurso, ya que anteriormente eran 3 días y en la actualidad tienen un plazo de 10 días para resolver.

2.7 - El recurso de Apelación en el Código del Trabajo de Costa Rica

El Código del Trabajo de la República de Costa Rica entró en vigencia por primera vez el 15 de Septiembre de 1943, fue reformado en varias ocasiones, siendo la última en 1995, está constituido por once capítulos, conformados a su vez por 617 artículos en los que van juntos el Derecho Sustantivo (Principios fundamentales del Código del Trabajo) y el Derecho Adjetivo (Código Procesal).

En sus artículos 499 al 503 habla sobre el recurso de apelación (objeto de la investigación) y sobre el procedimiento que se establece para su tramitación y su resolución que a continuación serán abordados.

El recurso de Apelación sólo cabrá cuando se ejercite contra las sentencias definitivas o contra los autos que pongan término al litigio o imposibiliten su continuación, siempre que se interpongan dentro del tercero día. El recurso de Apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación se registrará, además por las siguientes reglas especiales:

- No será admisible en asuntos de conocimiento de los Alcaldes cuando se formulen en un juicio estimado en cien colones o menos, o cuando si no se hubiere estimado importe para el deudor la obligación de pagar la referida suma.
- Cuando la notificación se hiciere personalmente, el funcionario que practique la diligencia hará saber al notificado que puede apelar verbalmente en ese mismo momento; pondrá razón de haber cumplido con esta formalidad expresando en el acta respectiva si el notificado manifiesta su voluntad de apelar, siempre a reserva de lo que acerca de la admisión del recurso se resolviera en virtud de la disposición del inciso anterior.
- Una vez notificadas las partes de las sentencias o autos a que se refiere este artículo, el expediente no se enviará al Superior, aunque los interesados hubieren apelado, con el objeto de que tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia los motivos de hecho o de derecho en que apoyan

- su inconformidad y que a juicio de ellos, darán mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trata.
- Las partes podrán apelar o hacer la exposición razonada de que habla el inciso anterior, en forma verbal o escrita; y al formular su escrito o al exponer su alegato, estarán facultadas para pedir al Superior que admita, a título de mejor proveer, las pruebas que estimen convenientes ofrecer.
 - Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude el artículo 500, la sentencia o auto quedara firme, salvo que la resolución respectiva se haya dictado en un conflicto individual o colectivo de carácter jurídico de cuantía inestimable o mayor de dos mil quinientos colones, o que, si no se hubiere estimado, impone al deudor la obligación de pagar una suma que exceda de la cantidad apuntada.

En estos casos de excepción, el auto o sentencia de que se trata se someterá a consulta forzosa con el Superior. Una vez que los autos lleguen en apelación, en consulta de la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, este revisara, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretara la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio.

En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. En el supuesto contrario dictará su fallo, sin trámite alguno, dentro de los siete días posteriores a aquel en que recibió el expediente, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de quince días.

Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio que se trate. Dicho Tribunal podrá confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente, lo resuelto por el Juez, aunque el expediente le hubiere llegado en consulta o sólo por Apelación de alguna de las partes.

2.8- Análisis comparativo entre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Nicaragüense y el Código del Trabajo de Costa Rica

Las legislaciones de la República de Nicaragua y Costa Rica en materia laboral, respecto a la interposición del recurso de Apelación presentan similitudes y diferencias, a continuación se realizará una comparación entre ambos cuerpos legales:

Las semejanzas encontradas son las siguientes:

- En ambos Códigos el Recurso de Apelación cabe contra las sentencias y autos que pongan fin al litigio.
- Las partes pueden apelar en los términos establecidos ante el tribunal que dictó la sentencia y una vez admitido lo remitirá al tribunal Superior.
- Si ninguna de las partes apela la resolución de primera instancia en el plazo correspondiente, la sentencia quedará firme y no podrá ser objeto de ningún recurso.
- Ambos Códigos controlan la correcta aplicación de las normas y garantías procesales en el litigio.
- Ambos Códigos permiten la interposición del recurso de apelación de manera verbal y escrita.
- En ambas legislaciones el órgano encargado de resolver el recurso de apelación son los tribunales superiores especializados en materia laboral.
- Gozan de autonomía jurisdiccional.

Las diferencias son:

- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Nicaragüense establece ocho días para la interposición del Recurso y el Código del Trabajo Costarricense establece tres días.
- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Nicaragüense admite la apelación diferida, el Código del Trabajo Costarricense no la contempla.

- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Nicaragüense no admite de forma expresa en su articulado la apelación verbal, el Costarricense admite la apelación verbal al momento de la notificación de la sentencia.
- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Nicaragüense no contempla la consulta de las partes con el tribunal que dictó sentencia, en el Código del Trabajo Costarricense si hay término para razonar ante dicho tribunal sus alegatos de Hecho y de Derecho antes de que el recurso de apelación pase al tribunal superior.
- En Costa Rica el tribunal Superior puede conocer y examinar el expediente en manera de consulta y remitirlo a Juez inferior con sus observaciones, mientras en Nicaragua el Tribunal Nacional Laboral de Apelación solamente examina y se pronuncia sobre el expediente una vez que se ha admitido el recurso (no hay consulta).

2.9 - El recurso de Apelación de Hecho en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Este es un recurso que la ley otorga a las partes en el caso de que no le sea admitido el recurso de apelación o en el caso de silencio judicial.

La parte perjudicada podrá hacer uso del recurso de hecho (artículo 127 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelación, ante quien deberá presentarlo en un término de tres días hábiles, más el término de la distancia, una vez notificado de la negativa o transcurrido el plazo sin que haya pronunciamiento judicial. Una vez recibido el recurso de hecho, el Tribunal Nacional Laboral de Apelación deberá resolver sobre su admisión en un plazo no mayor de diez días hábiles, ordenando lo que tenga a bien.

En la presentación del recurso de hecho, deberá acompañarse al escrito copia de la cédula de notificación de la sentencia apelada, el escrito de apelación con su expresión de agravios y la notificación de la negativa de admisión del recurso por parte del juzgado de primera instancia, si la hubiere.

2.10 – El recurso de apelación en acciones colectivas

Cuando los intereses generales de un grupo de trabajadores se vean afectados y que traten sobre la aplicación e interpretación de una ley deben de tramitarse a través del siguiente proceso.

Es indispensable como requisito el intento de conciliación administrativa ante el Ministerio del Trabajo o ante los órganos que puedan que puedan establecerse a través de los convenios colectivos.

El proceso se inicia mediante la interposición de la demanda ante el Juzgado Competente y de la Seguridad Social, debe de contener los requisitos generales, además de la designación genérica de los trabajadores y de las empresas afectadas por el conflicto, en caso de conflictos en un ámbito superior, así como la referencia a los fundamentos jurídicos de la pretensión formulada, acompañándola de la certificación de haberse intentado la mediación.

Es competente el Juzgado del Trabajo y de la Seguridad Social donde se produzca el conflicto de ámbito no superior al de la empresa. Si se trata de aplicación o interpretación de la ley, cuyo ámbito de afectación sea un sector o industria de ámbito nacional o con trabajadores de distintas regiones del país, el órgano competente será el Juzgado del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua respectivo o el correspondiente al domicilio del demandante.

Este proceso tiene carácter urgente. Estos asuntos tendrán preferencia absoluta sobre cualquier otro, salvo los de tutela de la libertad sindical y derechos fundamentales. Contra los autos y providencias dentro del proceso no cabra ningún recurso o remedio.

Una vez recibida la demanda, la autoridad judicial citara a las partes para la celebración de la audiencia del juicio, que tendrá lugar dentro de los cinco días de la admisión de la demanda. La sentencia se dictara dentro de los tres días siguientes y será ejecutable en el mismo momento. La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre lo proceso individuales pendiente de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre el mismo objeto.

CAPITULO III

ENTREVISTAS REALIZADAS A ABOGADOS LITIGANTES CON RESPECTO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: “El Recurso de Apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Datos Generales

Fecha: 28 de Enero del 2014.

Hora: 2:45 p.m.

Nombre del Entrevistado(a): Roberto Peña.

Cargo que ejerce: Asesor legal: Procurador Laboral de la Contraloría General de La República.

Entrevistadores: Jaquelin Anahi Lugo Aguirrez y Jonny Alberto Oconor Chamorro

INTRODUCCIÓN

Objetivos:

Realizar un trabajo investigativo que permitirá la culminación de estudios para optar al título de Licenciado en Derecho.

Conocer a través de informantes claves si son debida y efectivamente protegidos los derechos y garantías de las partes en el proceso de interposición del recurso de Apelación que se han llevado a cabo.

INSTRUCCIONES: Señor informante: Debe responder con veracidad, objetividad y claridad las siguientes preguntas:

PREGUNTAS:

- 1. ¿Cuáles son las ventajas que tienen las partes involucradas en el proceso con la aplicación del nuevo procedimiento que establece el código procesal del trabajo y de la seguridad social para interponer el recurso de apelación?**

El Recurso de Apelación es más expedito, obliga al Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones a revisar los puntos de la sentencia que le causan agravio a las partes y suspende lo resuelto por el juez de primera instancia.

El Recurso de Apelación se interpone ante el mismo juzgado que dictó la resolución o sentencia dentro del plazo de ocho días contados desde la notificación de la sentencia.

- 2. ¿Cuáles son las desventajas que tienen las partes involucradas en el proceso con la aplicación del nuevo procedimiento que establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para interponer el recurso de apelación?**

La desventaja para mí, sería que al interponer el Recurso de Apelación ya no se pueden presentar nuevas pruebas documentales y demostrar la relación laboral. No existe o se toma en cuenta por parte de los judiciales ninguna prueba documental, aunque sea documental que se haya propuesto en la demanda.

Si en el juicio oral el apelante no protestó las actuaciones del judicial y los medios de prueba que lo dejaron en indefensión, no pueden alegarlos en el Recurso de Apelación, se debe citar la norma infringida.

3. ¿Considera que existe igualdad de condiciones entre el trabajador y empleador apelante en cuanto a la garantía y protección de sus derechos?

Si, el nuevo proceso oral mejoró el equilibrio en la balanza entre los trabajadores y empleadores. Anteriormente el empleador el cual tiene mayores recursos tenía ventajas contra el trabajador, sumado esto a que antes un juicio podía dilatar hasta cinco años.

4. ¿Existe una verdadera tutela del acceso a la justicia en el recurso de apelación?

Si, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones ha unificado criterios de la antigua sala laboral de Managua y el resto de las salas del país, en virtud que antes cada sala laboral de cada circunscripción aplicaba la ley a como la interpretaba. Esto ya no existe, se unifico la jurisprudencia. El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones revisará los agravios punto por punto en todo el proceso que le causen indefensión al apelante.

5. ¿Son aplicados los principios rectores del derecho procesal laboral en los litigios resueltos a través del recurso de apelación?

Si, en especial los principios de primacía de la realidad, principio de lealtad, principio de la buena fe procesal, principio de impulsión de oficio, el principio de celeridad y el principio de gratuidad.

6. ¿Existe mayor celeridad con la aplicación del procedimiento establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para interponer el recurso de apelación?

Si, se mejoró el agotamiento o fatiga procesal que existía anteriormente.

7. ¿Qué debilidades cree usted aún existen en la práctica en la tramitación del recurso de apelación?

A mi criterio, en la tramitación del recurso de apelación ninguna, pero si a la hora de la ejecución de la sentencia que dictó el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. A veces existen trabas o demora al momento del traslado del expediente del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones al juzgado de primera instancia para ejecutar la sentencia del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones.

8. ¿En qué aspectos cree usted que la legislación laboral debe mejorarse?

En los casos laborales contra el Estado resulta un calvario ejecutar las sentencias contra el Estado. En la práctica hasta se van de amparo en la Corte Suprema de Justicia y la sala constitucional en teoría no tiene jurisdicción para cambiar lo dictado por el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones que resulta ser la última instancia en materia laboral.

También en la práctica se ve como los ministros violan las leyes especiales como por ejemplo: la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no realizan el proceso y despiden a los trabajadores de forma violatoria, solo dicen que les pague hacienda. Se debería reformar la ley y en esos casos de despido violatorio que pague el funcionario público de su dinero o con sus bienes para que se acabe esa mala práctica que al final pagamos todos con los impuestos.

VII. DISEÑO METODOLÓGICO

7.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativo descriptivo, ya que parte del análisis de la interposición del recurso de apelación dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque observamos el desarrollo natural de los procesos desde una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento de las acciones de las personas y sus instituciones.

7.2 FUENTES PARA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

7.2.1 FUENTES PRIMARIAS

Las que obtuvimos de los entrevistados y el análisis de dichas entrevistas.

7.2.2 FUENTES SECUNDARIAS

En la bibliografía relacionada con nuestro tema, en el Código del Trabajo, Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, Código del Trabajo de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador y Venezuela. Así mismo se hizo una minuciosa búsqueda de libros, tesis, monografías, revistas, artículos periodísticos, páginas web, etc.

CONCLUSIONES

Después de haberse analizado toda la información obtenida a través de la presente investigación se concluye que:

1. Ha sido un gran acierto por parte de las autoridades judiciales haber creado nuevamente el Tribunal Nacional Laboral de Apelación (órgano especializado), ya que esto ha permitido unificar la jurisprudencia laboral a nivel nacional, aspecto que anteriormente era uno de los puntos más frágiles que tenían los juzgados laborales porque aplicaban la ley basados únicamente en la interpretación propia, no existía una revisión jurisprudencial debido a la falta de unificación de todas las salas laborales del país.

2. Luego del estudio realizado del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto al procedimiento de interposición del recurso de apelación se concluye que su aplicación en la actualidad viene a beneficiar a las partes, el Tribunal Nacional Laboral de Apelación tiene la obligación de revisar cada punto que cause agravio o perjudique a las partes, establece un plazo mayor para su interposición, lo que permite que el apelante prepare mejor y de manera más adecuada su recurso de apelación y la expresión de agravios; y para el apelado prever la manera idónea para su defensa. También ha venido a equilibrar la balanza entre trabajadores y empleadores, ahora los juicios no son tan extensos como antes porque existe celeridad en los procesos y ha disminuido la fatiga procesal.

3. Existe una correcta aplicación de los principios rectores del proceso judicial laboral y de la seguridad social lo que garantiza la protección de los Derechos y garantías procesales de los apelantes.

4. Uno de los aportes del nuevo procedimiento laboral en materia del recurso de apelación es la creación de la apelación diferida, que permite a los apelantes impugnar un auto sin expresar los agravios y teniendo la posibilidad de presentarlos al momento de impugnar la resolución definitiva siempre que el punto tenga trascendencia en la resolución final.

5. La ley No. 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula de forma total el recurso de apelación, evitándose que las normas del procedimiento civil tengan incidencia en este proceso. Esto trae como ventaja que este Código regule de manera especial atendiendo a las peculiaridades del Derecho procesal del Trabajo.

6. En la práctica existe una debilidad con relación a la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Nacional Laboral de Apelación contra instituciones estatales, por lo que podría decirse que existe una tutela de acceso a la justicia parcial, esto es así por los grandes privilegios que tiene el Estado como persona jurídica, convirtiéndose en uno de los principales infractores de los derechos de los trabajadores.

RECOMENDACIONES

1. Que no existan mayores demoras o se atrasen las diligencias en el traslado de los expedientes desde el Tribunal Nacional Laboral de Apelación al juzgado de primera instancia para que la sentencia de segunda instancia puede ser ejecutada de una manera rápida y efectiva.
2. Que sean creados mecanismos que permitan ejecutar de manera eficaz las resoluciones dictadas por el Tribunal Nacional Laboral de Apelación cuando estas sean en contra del Estado, ya que con el incumplimiento de las mismas se ven vulnerados los Derechos de los trabajadores y perjudica su estabilidad laboral, económica y social.
3. Que la revisión de la sentencia impugnada por parte del Tribunal Nacional Laboral de Apelación no se limite a la revisión del expediente, sino que también sean valoradas todas las pruebas presentadas durante el juicio de primera instancia, incluyendo las grabaciones, ya que en la práctica no se toman en cuenta.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. Aleman y asociados, Libro Procesal. (2013), recuperado de <http://www.alemanysociados.nic.com/pdf/procesal.pdf>
2. Alcina, H. (1981). Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. Edición II, Ediar S.A.
3. Briseño Sierra, H. (1999). Derecho Procesal. Mexico: Edición II, Pagina 672. Casarino Viterbo, M. (2008). Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Recuperado de <http://forodelderecho.blogcindario.com>.
4. Cabanellas de Torres, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina. XIX Edición.
5. Derecho Procesal, recuperado de <http://bibliajuridica.unam.mx/libros/1/325/4pdf>
6. Escobar Fornos, I. (1998). Introducción al proceso. Hispamer, Managua, II Edición.
7. Enciclopedia Jurídica Omeba, recuperado de http://caterina.udlap.mx/u_dla/tales/documentos/lfis/mesta_m_v/capitulo3.pdf
8. Espasa, (2007). Diccionario Jurídico. Madrid: Editorial Espasa Calpe, S.A, Pagina 149.
9. Gomez Lara, C. (2000). Teoría General del Proceso. Mexico: Edición IX, Pagina 279.
10. Ovalle Favela, J. (1997). Mexico. Pagina 225. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr13.pdf>
11. Ortiz Urbina, R. (2008). Derecho Procesal Civil, Tomo II. Nicaragua.
12. Palomar de Miguel, J. (2000). Diccionario para Juristas. Edición I, Mexico.
13. Quisbert Gutierrez, R. (2012). Medios de Impugnación, recuperado de: http://www.monografias.com/trabajos46/medios_impugnacion.shtml.
14. Tribunal Nacional Laboral de Apelación, Memoria, (2011-2012). Nicaragua, Recuperado de: <http://www.poderjudicial.gob.ni/tnla/memoria/pdf>.
15. Villalobos, G. (2010). Medios de impugnación. recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos10/reap/reap.shtml>.
16. Armijo Ruiz, A. (2005). Derecho Procesal II, recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos10/reap/reap.shtml>.

TEXTOS LEGISLATIVOS

1. Asamblea Nacional de Nicaragua (1904) Código Civil de Nicaragua.
2. Asamblea legislativa (1859) Código Civil de la República de El Salvador.
3. Congreso constitucional (1885) Código Civil de Costa Rica.
4. Congreso de la República de Venezuela (1982) Código Civil de Venezuela.
5. Congreso Constitucional (1943) Código del Trabajo de Costa Rica.
6. Asamblea Nacional de Nicaragua (1996) Código del Trabajo de Nicaragua.
7. Asamblea Nacional de Nicaragua (2012) Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: “El Recurso de Apelación en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Datos Generales

Fecha:

Hora:

Nombre del Entrevistado(a):

Cargo que ejerce:

Entrevistadores:

INTRODUCCIÓN

Objetivos:

Realizar un trabajo investigativo que permitirá la culminación de estudios para optar al título de Licenciado en Derecho.

Conocer a través de informantes claves si son debida y efectivamente protegidos los derechos y garantías de las partes en el proceso de interposición del recurso de Apelación que se han llevado a cabo.

INSTRUCCIONES: Señor informante: Debe responder con veracidad, objetividad y claridad las siguientes preguntas.

PREGUNTAS:

- 1. ¿Cuáles son las ventajas que tienen las partes involucradas en el proceso con la aplicación del nuevo procedimiento que establece el código procesal del trabajo y de la seguridad social para interponer el recurso de apelación?**
- 2. ¿Cuáles son las desventajas que tienen las partes involucradas en el proceso con la aplicación del nuevo procedimiento que establece el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para interponer el recurso de apelación?**
- 3. ¿Considera que existe igualdad de condiciones entre el trabajador y empleador apelante en cuanto a la garantía y protección de sus derechos?**
- 4. ¿Existe una verdadera tutela del acceso a la justicia en el recurso de apelación?**
- 5. ¿Son aplicados los principios rectores del derecho procesal laboral en los litigios resueltos a través del recurso de apelación?**
- 6. ¿Existe mayor celeridad con la aplicación del procedimiento establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para interponer el recurso de apelación?**
- 7. ¿Qué debilidades cree usted aún existen en la práctica en la tramitación del recurso de apelación?**
- 8. ¿En qué aspectos cree usted que la legislación laboral debe mejorarse?**